



RESOLUCION No. CSJMER18-206
7 de septiembre de 2018

*“Por medio de la cual se toma una decisión en la Vigilancia Judicial Administrativa
No. 500011101001 2018 00143 00”*

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Previo reparto de la Secretaría, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el señor José Alonso Ospina Herrera, al Recurso de Apelación que se tramita en el Despacho del Magistrado Rafael Albeiro Chavarro Poveda de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, dentro del Proceso Ejecutivo No. 50001 31 05 001 2013 00689 01, que cursa en el Juzgado Primero Laboral de Villavicencio, ante el presunto retraso presentado en el trámite del mismo.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor José Alonso Ospina Herrera y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA

1. CONTENIDO DE LA QUEJA

El peticionario con interés legítimo para acudir a este mecanismo administrativo, al ostentar la calidad de demandante en el asunto objeto de queja, solicitó Vigilancia Judicial Administrativa al Recurso de Apelación que se tramita en el Despacho del Magistrado Rafael Albeiro Chavarro Poveda de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, dentro del Proceso Ejecutivo No. 50001 31 05 001 2013 00689 01, que cursa en el Juzgado Primero Laboral de Villavicencio, ante el presunto retraso presentado en el trámite del mismo.

Aduce que el mencionado proceso lleva cerca de 7 años y a la fecha no le han notificado las actuaciones que se han desplegado en el mismo y en especial, el trámite de segunda instancia.



2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO

Recibido y radicado el asunto en esta Seccional el 23 de agosto de 2018 bajo el No. EXTCSJMEVJ 18-143, la Secretaria Ad Hoc procedió a elaborar el informe respectivo el 23 de agosto de la cursante anualidad. En la misma fecha se avocó conocimiento de dicha solicitud y emitió el Oficio CSJMEO18-1639, mediante el cual se requirió al Magistrado Rafael Albeiro Chavarro Poveda de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, para que rindiera sus explicaciones sobre los hechos expuestos por el quejoso y allegara el expediente objeto de queja en calidad de préstamo.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propender por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, en aras de que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz. En suma, el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por los jueces de instancia, ya que únicamente se encuentra facultado, como se ha dicho, para verificar si los Despachos se han ajustado a los principios de eficacia y oportunidad, si se han respetado los derechos de los usuarios y si cumplen con las formalidades procedimentales.

3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia

Se procede a decidir las presentes diligencias y con base en los antecedentes recaudados, se determinará si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Magistrado Rafael Albeiro Chavarro Poveda de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, tenemos que la inconformidad del peticionario radica en el presunto retraso que se han presentado en el trámite del recurso de apelación interpuesto contra el auto de 6 de febrero de 2017, dentro del Proceso Ejecutivo Laboral No. 50001 31 05 001 2013 00689 00, que cursa en el Juzgado Primero Laboral de Villavicencio, que de conformidad con el reporte del Sistema de Consulta de Procesos Justicia XXI, fue radicado el 28 de marzo de 2017, sin que a la fecha se haya resuelto.

En aras de verificar los hechos expuestos por el quejoso, se procedió analizar el informe rendido por el funcionario convocado el 28 de agosto de 2018, en virtud del término que se le concedió para normalizar la situación de deficiencia, adoptar los correctivos a que hubiere lugar, en el que manifestó que el asunto objeto de vigilancia, fue resuelto en providencia de 27 de agosto de 2018, sin haber sido posible atenderlo con mayor premura, debido a las obligaciones laborales propias de su Despacho.

Es claro entonces que en este asunto, existe una justificación que respalda el retraso en la resolución de la segunda instancia, debido a la alta cantidad de expedientes que maneja el Despacho, sin perjuicio de aquellos trámites que por prelación legal deben atenderse con antelación, lo que impide el cumplimiento estricto de los términos procesales y desbordan las capacidades físicas de los funcionarios judiciales para resolverlos en su oportunidad legal, lo cual sin lugar a dudas genera represamiento en la atención de los procesos a su cargo.

De modo que, como en el presente caso se encuentra justificada la mora endilgada y en decisión de segunda instancia, se resolvió el recurso de alzada objeto de vigilancia, ha operado el fenómeno jurídico denominado hecho superado, esta Seccional no encuentra razón para aplicar correctivo alguno, de conformidad con las directrices establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Oficio No. CJOFI11-2543 del 19 de octubre de 2011, las cuales son extensivas a la apertura de Vigilancia Judicial Administrativa, en tanto señalaron que ***“sí durante el lapso de las indagaciones preliminares de la Vigilancia Judicial Administrativa el servidor judicial requerido normaliza la situación de deficiencia en la prestación del servicio de administración de justicia, desaparecerá el objeto de inconformidad sobre el cual se inició la Vigilancia Judicial Administrativa careciendo de objeto sobre el cual decidir la misma”***.

Resolución Hoja No. 4

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Declarar justificada la mora y superado el hecho que generó la reclamación motivada por parte del señor José Alonso Ospina Herrera, al recurso de apelación interpuesto dentro del Proceso Ejecutivo No. 50001 31 05 001 2013 00689 01, que cursa en el Juzgado Primero Laboral de Villavicencio, y que fue resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, razón por la cual no procede la aplicación de correctivo alguno para el Magistrado Rafael Albeiro Chavarro Poveda, ponente de la decisión, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

ARTÍCULO 2: Notificar la presente decisión al Magistrado vigilado, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, conforme lo establecido en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

ARTÍCULO 3: Comunicar la presente decisión al quejoso, de conformidad con lo establecido en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura

ARTÍCULO 4: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, ordenando la terminación del presente trámite por las razones expuestas y en consecuencia, procédase al archivo de estas diligencias.

ARTÍCULO 5: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los siete (7) días del mes de septiembre de dos mil dieciocho (2018).


LORENA GOMEZ ROA
Presidente

REDM/GARC
EXTCSJMEVJ18-143 de 23/ag/2018.

Carrera 29 No. 33B – 79 Palacio de Justicia, Torre B Tel: (8) 6622899 Fax: (8) 6629503
www.ramajudicial.gov.co - E mail: psameta@cendoj.ramajudicial.gov.co